

823-13

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuatro minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició de conformidad con la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor –en adelante CSC–, en relación con la denuncia interpuesta por la sociedad [redacted] que puede abreviarse [redacted], contra la sociedad [redacted] que puede abreviarse [redacted], por supuestas infracciones a lo regulado en los artículos 42 letra e) y 44 letra e) de la LPC en relación a los artículos 27 y 18 letra c) de la referida ley.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendiente pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

**I.** La licenciada Delia del [redacted] en calidad de apoderada especial de la sociedad denunciante, manifestó que el día siete de enero de dos mil trece, su mandante recibió notificación del arribo de dos contenedores provenientes de Estados Unidos y México, los cuales fueron retenidos en la [redacted] para su respectiva revisión, lo que provocó que la permanencia de éstos en aduana se ampliará por unos días, generando un cobro de sesenta dólares diarios (\$60.00) de parte de la proveedora, por cada día que los contenedores estuvieran detenidos, cobro con el cual no está de acuerdo, pues en la contratación que hizo con la proveedora, no estaba previsto pagar porque los contenedores estuvieran en las oficinas aduanales esperando su revisión. Además, alega que a la fecha de interposición de su denuncia –veinticuatro de enero de dos mil trece–, los contenedores ya habían sido revisados en la aduana pero no le fueron entregados, lo que continuó generando el cobro por penalidad diaria.

Por lo anterior, la licenciada [redacted] solicitó la exoneración del pago de la demora de los días que la Dirección General de Adunas retuvo los contenedores, por no haberse especificado en la notificación de arribo enviada por la proveedora, de manera expresa, que el tiempo de revisión de los contenedores en aduana se entenderían como demora.

**II.** En ejercicio del derecho de defensa de su mandante, el licenciado [redacted] en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad denunciada, presentó el escrito de folios 145 al 149, en el que manifestó que su mandante no se constituye como



legítimo contradictor en el presente procedimiento sancionador, por cuanto no es la propietaria de los contenedores que transportaban los equipos de aires acondicionados adquiridos por \_\_\_\_\_, sino que la empresa naviera \_\_\_\_\_ a cual fue contratada por la empresa embarcadora \_\_\_\_\_ e, entidad que contrató la empresa \_\_\_\_\_ proveedora de los equipos de aires acondicionados—, para enviar vía marítima a territorio salvadoreño, los bienes objeto de reclamo. Al respecto, es necesario mencionar que la proveedora denunciada no presentó elementos de prueba que demostraran la supuesta falta de legitimación, motivo por el cual dicho alegato fue declarado sin lugar conforme a lo sostenido en la resolución de folios 194.

Por otra parte, señaló que su mandante ha comprobado, a través de los correos electrónicos que adjunta a su escrito, que mantuvo una constante comunicación con \_\_\_\_\_, respecto de los días y cargos en demora en los que estaba incurriendo por el retraso en el pago; sin embargo, aquélla decidió pagar hasta el día veintitrés de enero de dos mil trece, los cargos por días en demora—contabilizados del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil trece—, y por traslado de los contenedores a sus oficinas en \_\_\_\_\_ cual también generó un cargo por movimiento adicional, que fue objeto de reclamo de parte de la sociedad denunciante.

Finalmente, el licenciado \_\_\_\_\_ v., desde la fecha de notificación de arribo, debió gestionar de manera expedita y diligente —en el plazo de nueve días otorgado por la naviera—, el pago de los correspondientes impuestos fiscales, requisito indispensable para proceder con el desalojo de los contenedores, el cual por no haber sido cumplido, generó el cargo por demora de sesenta dólares diarios (\$60.00) por contenedor. En consecuencia, solicitó se absuelva a su mandante por los presuntos incumplimientos atribuidos a su mandante, por cuanto la sociedad denunciante fue la responsable de los cargos por días demora generados, ello por el retraso en el pago de los montos facturados.

III. Expuestos los alegatos de las partes, corresponde ahora analizar los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas a la proveedora denunciada.

**A. Respecto a la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 inciso primero de la LPC, por no proporcionar información de forma clara, veraz, completa y oportuna.**

En relación a la referida infracción, asociada al incumplimiento de la obligación general de información establecido en el artículo 27 inciso primero de la LPC, por no proporcionar información de forma clara, veraz, completa y oportuna del servicio de transporte de mercancía puesto a disposición de la sociedad denunciante, específicamente, respecto de los cargos por días en demora



generados , por la selectividad roja –proceso de verificación e inspección de la carga o de los contenedores–, de conformidad al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.*

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado



de conocer de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

2. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 inciso primero de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad; por lo tanto, es procedente dictar sobreseimiento en favor de la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 inciso primero, ambos de la LPC.

**B. Respecto a la infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC, por la realización de cobros indebidos.**

Es importante destacar que para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.



Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, el carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

IV. Una vez determinado lo anterior, se valorará la prueba que consta en el expediente, de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción a los referidos artículos.

Al respecto, el artículo 146 de la LPC, establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el Derecho común—en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste— y, los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicos idóneos.

De conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, el cual señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

A. Entre la documentación agregada al expediente consta:

1) Fotocopia confrontada de notificación de arribo, de fecha siete de enero de dos mil trece, emitida por la proveedora denunciada, a través de la cual comunica a la sociedad denunciante, la fecha aproximada de llegada de los contenedores al Además, de  
los días libres de estadía —cinco— y días de demora —nueve— a los que tiene derecho, cargo diario por demora, y costo en que incurre por movimientos adicionales, en caso que el contenedor ingrese por  
y no sea retirado en el plazo de veinticuatro horas (folios 2 y 163).

2) Fotocopia confrontada de comprobante de crédito fiscal emitido por la proveedora a nombre de la sociedad denunciante, el día diecinueve de enero de dos mil trece, por el monto de



doscientos setenta y un dólares con veinte centavos (\$271.20), en concepto de cargos por cuatro días en demora, en razón de dos días por contenedor –veinte y veintiuno de enero de dos mil trece– (folios 3, 143 y 187).

3) Fotocopia confrontada de comprobante de crédito fiscal emitido por la proveedora a nombre de la sociedad denunciante, el día dieciocho de enero de dos mil trece, por el monto de cuatrocientos seis dólares con ochenta centavos (\$406.80), en concepto de cargos por seis días en demora, tres días por contenedor –diecisiete al diecinueve de enero de dos mil trece– (folios 4, 142 y 186).

4) Fotocopia confrontada de comprobante de crédito fiscal número seiscientos cuarenta y seis, emitido por la proveedora a nombre de la sociedad denunciante, el día quince de enero de dos mil trece, por el monto de quinientos sesenta y cinco dólares (\$565.00), en concepto de cargos por movimiento adicional de los contenedores desde Aduana :

(folios 5 y 188).

5) Fotocopia confrontada de declaración de mercancía de fecha diez de enero de dos mil trece, en la que se hace constar, los datos de las partes intervinientes, el régimen al cual se someten las mercancías, así como la aceptación de las obligaciones que esta impone (folios 61 y 62; y, del 172 al 175).

6) Impresión de correos electrónicos enviados desde la cuenta dirigidos a la cuenta del siete al veintitrés de enero de dos mil trece, mediante los cuales la sociedad

notificaba, a través de la encargada de *import/export*, la señora el arribo a puerto de los contenedores al agente aduanal de la sociedad el señor

además de informar la selectividad roja generada en el sistema de control aduanero, así como, los costos generados por días por demora y movimiento adicional, debido a que la sociedad generó retraso en el pago de dichos cargos (folios 90 al 100; y, del 176 al 184).

7) Impresiones simples de control de ingresos diarios de parqueo a nombre de la sociedad denunciante, de fechas del once al trece de septiembre de dos mil trece (folios 133 al 140).

8) Fotocopia autenticada por Notario de cheque del B , emitido el día veintitrés de enero de dos mil trece, por la sociedad por el monto de novecientos cuarenta y nueve dólares con veinte centavos (\$949.20), en concepto de pago a favor de por demora de dos contenedores por la importación de manejadoras y chiller (folios 141).



9) Fotocopia autenticada por Notario de comprobante de crédito fiscal, emitido por la proveedora a nombre de la sociedad denunciante, el día veintitrés de enero de dos mil trece, por el monto de doscientos setenta y un dólares con veinte centavos (\$271.20), en concepto de cargos por cuatro días en demora, dos días por contenedor –veintidós y veintitrés de enero de dos mil trece–, (folios 144).

10) Fotocopia autenticada por Notario de aviso de llegada de mercancía, emitido por , el día cinco de enero de dos mil trece, a través del cual notificaba sobre la fecha de llegada a puerto de los contenedores, así como, los días libre de estadía, y cargos por demora, entre otras condiciones (folios 163).

11) Fotocopia autenticada por Notario de o Conocimiento de Embarque número , emitido por el día cinco de enero de dos mil trece (folios 165 y 166).

12) Fotocopia autenticada por Notario de Manifiesto de carga número , emitido por el día cinco de enero de dos mil trece (folios 167).

13) Fotocopia autenticada por Notario de o Conocimiento de Embarque, emitido por folios 168 y 169).

14) Impresión de correos electrónicos enviados desde la cuenta dirigidos a la cuenta del once y doce de enero de dos mil trece, mediante los cuales, respectivamente, el agente aduanal de la sociedad denunciante realizaba el envío de los documentos de importación de los contenedores objeto de reclamo, así como, de la declaración de mercancía presentada en (folios 170 al 175)

15) Fotocopia autenticada por Notario de comprobante de crédito fiscal emitido por la sociedad Representaciones, a nombre de la proveedora denunciada, el día veinticuatro de enero de dos mil trece, por el monto de setecientos noventa y un dólares (\$791.00), en concepto de cargos por demora, siete días por contenedor (folios 193).

**B.** Además, se presentó prueba testimonial, mediante la declaración del señor , quien en esencia expuso: que no recuerda haber tenido una relación comercial con la empresa la cual conoce por la importación de dos contenedores, pues fue representante en esa época de la sociedad que fue la que contrató a la naviera , para trasladar la mercadería adquirida por la sociedad denunciante a la empresa , que la empresa , informó del arribo de dos contenedores para la empresa para ser retirados en el



Guatemala hacia San Salvador; que su empresa hizo llegar la “notificación de arribo” a el día siete de enero de dos mil trece –antes que los contenedores llegaran a puerto–, para que está avanzará en el trámite de pago de impuestos y retiro de los contenedores de Guatemala a El Salvador; que la sociedad denunciante contaba con el plazo de nueve días, contados a partir del día descargo en puerto; que la sociedad denunciante realizó la requisición de movimientos de contenedores, hasta el día doce de enero de dos mil trece; que los contenedores tuvieron selectividad roja –información que fue notificada a [redacted] proceso que no podía preverse por parte de la naviera ni de la sociedad denunciante, motivo por el cual fueron remitidos a [redacted] por cuatro días más, tiempo en el que venció el plazo otorgado por la naviera para entregar los contenedores; que la sociedad denunciante incurrió en dos días de demora, los cuales debía cancelar para que la naviera moviera los contenedores, sin embargo, ésta decidió no pagarlos, lo que generó cinco días adicionales de cargos por demora; que su representada emitió los créditos fiscales en concepto de cobro por días de demora y por el movimiento adicional de los contenedores a [redacted] el cual fue solicitado por la sociedad denunciante; que la sociedad encargada de recibir el dinero fue [redacted] empresa que representa a [redacted] or; que su representada actúa como intermediaria, que recibe y traslada información, cuya única responsabilidad es avisar a la sociedad denunciante que la mercadería ha llegado a puerto; que la selectividad de la mercancía es responsabilidad de la autoridad aduanal, y que, la obligación de informar sobre el proceso de importación le corresponde al agente aduanal, no a su mandante; que el proveedor de aires acondicionados de [redacted] fue quien contrató en Estados Unidos a [redacted] que desconoce los motivos por los cuales [redacted] dejó que los contenedores pasaran cuatro días en el puerto; que la naviera liberó los contenedores cuando recibió el respectivo pago por el uso de equipos; que su representada transmitió la información debida a la sociedad denunciante a través de su empleada [redacted], lo cual se encuentra documentado.

C. Previo a analizar la prueba presentada en el presente procedimiento, este Tribunal considera necesario hacer un breve análisis de algunas disposiciones que son parte del marco legal bajo el cual deben actuar los agentes intermediarios, ya que en el caso en análisis, se examina una denuncia contra una sociedad que actúa en esa condición.

El artículo 400 del Código de Comercio –en adelante C.Com. – establece que: “*Los agentes intermediarios no obligan a las partes entre sí. Los contratos que se celebren con intervención de ellos, se comprobarán y ejecutarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función pública alguna. Puede ser personas naturales o jurídicas.*”



De tal disposición se colige que los *agentes intermediarios* son simples mediadores –*pues no se les puede atribuir función pública alguna*–; asimismo, no representan a ninguna de las partes –*por lo que no obligan a las partes entre sí*–; en consecuencia, actúan de forma imparcial ante los detalles y circunstancias del negocio.

Dentro de sus obligaciones legales, están la responsabilidad de: a) dar a conocer a las partes toda la información relacionada con el negocio; b) responder por la autenticidad de los títulos relacionados con la operación) abstenerse de promover negocios donde intervengan personas de insolvencia notoria; y d) llevar un registro en el que se deberá anotar el momento en que se cierre cada operación, el objeto las bases esenciales del contrato (artículo 402 numerales 1 al 3 del C.Com., y artículo 408 número I, del mencionado código).

En ese orden, se concluye que, por regla general, *los agentes intermediarios, no figuran como parte en los contratos, en los que solo han intervenido como simples mediadores entre las mismas, por lo que no serán responsables de los posibles conflictos que puedan surgir en la contratación*. Sin embargo, sí deberán cumplir con las obligaciones que les corresponden en su calidad de agentes intermediarios, de conformidad a la ley, y particularmente, a lo que se obliguen en caso de contratar con los consumidores.

Por otra parte, un transportista aduanero, es un auxiliar de la función pública aduanera, *encargado de las operaciones y trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Aduanero, a fin de gestionar el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías objeto de control aduanero* (artículos 18, 19, 21 y 24 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano –en adelante CAUCA–).

D. Ahora bien, este Tribunal considera necesario analizar cuáles son las obligaciones que le corresponde cumplir a \_\_\_\_\_, en relación con la denunciante; para lo cual se destaca lo siguiente:

1. La sociedad denunciante \_\_\_\_\_, contrató con la empresa estadounidense proveedora de equipos de calefacción, ventilación, aire acondicionado y refrigeración, \_\_\_\_\_ entidad que a su vez contrató al agente de carga *Clover Marine* y a la transportista internacional \_\_\_\_\_.

De acuerdo con lo anterior, \_\_\_\_\_ no es parte de las referidas contrataciones, por lo que no está obligada a responder por los incumplimientos que puedan surgir en las mismas, ya que fue contratada por \_\_\_\_\_ e y su actuación consistía en la de un agente intermediario, como transportista aduanero. En consecuencia, respecto de cualquier incumplimiento que ocurra en la relación contractual entre la sociedad proveedora de aires

Handwritten signature and initials.



aconicionados, su respectivo agente de carga, el transportista internacional y la sociedad denunciante, no se puede atribuir responsabilidad a la proveedora denunciada.

2. Respecto de la relación de consumo existente entre la sociedad denunciante y la proveedora V. (que se determinó al dar inicio al presente procedimiento), es necesario reiterar que esta última está obligada principalmente por mandato de ley a proporcionar toda la información relacionada con el negocio, especialmente, ***a realizar todas las acciones encaminadas a garantizar el ingreso, tránsito, traslado, transbordo o salida de mercancías hacia, desde o a través del territorio aduanero.*** En virtud de lo anterior, se deberá determinar si la proveedora denunciada, se encontraba legitimada para realizar los cobros, en atención a las obligaciones a las que estaba vinculada respecto de la denunciante, en cuanto a la relación de consumo que ha sido analizada.

E. En el caso en análisis, la sociedad denunciante sostuvo que la proveedora le está generando un cobro indebido por la cantidad de novecientos cuarenta y nueve dólares con veinte centavos (\$949.20), en concepto de cargo por días en demora, monto con el que no está de acuerdo, por considerar que los cargos por demora generados por la inspección de los contenedores (selectividad roja), son responsabilidad de ya que la revisión amplió la estadía de los contenedores en . Agregó, que a la fecha de presentación de su denuncia –veinticuatro de enero de dos mil trece–, los contenedores aún no habían sido entregados, a pesar de que el procedimiento aduanal había finalizado, lo cual generó mora por un costo de sesenta dólares diarios (\$60.00) más impuestos.

Consta en el expediente la fotocopia confrontada de notificación de arribo de fecha siete de enero de dos mil trece, mediante la cual se comprueba que tuvo conocimiento del plazo libre de demora –nueve días, contados a partir del ocho al dieciséis de enero de dos mil trece–, otorgado por la naviera para realizar, a través del agente aduanal de la denunciante (el señor ), el conjunto de actos requeridos en el procedimiento de despacho aduanero de las mercancías –ingreso, salida, carga y descarga de los contenedores–, así como de los costos que se generarían bajo su cuenta, en caso de realizar movimientos adicionales de las unidades de transporte y por cargos diarios por demora.

Además, se cuenta con las impresiones de correos electrónicos, mediante las cuales se comprueba que la proveedora denunciada comunicó de forma diligente al agente aduanal de la sociedad (el señor ), el arribo a puerto de los contenedores, la selectividad roja generada en , los cargos por movimiento adicional de Aduana bodegas de la sociedad denunciante en San Luis Talpa. También, informó el



detalle de los cargos diarios por demora, los cuales incluían los días por demora de revisión de aduana –diecisiete al diecinueve de enero de dos mil trece–, y por los días en los que la denunciante se retrasó en la entrega del cheque de pago de dichos días–veinte al veintitrés de enero de dos mil trece–, situación que generó cargos extras en dicho concepto en perjuicio de

quien tenía conocimiento de que los contenedores no serían liberados en tanto no se pagaran dichos cargos a favor de la naviera.

Asimismo, de la fotocopia confrontada de declaración de mercancía de fecha diez de enero de dos mil trece, se evidencia que la responsabilidad de los gastos por demora generados por el embarque de los contenedores al puerto, le corresponden a la sociedad denunciante, ya que, en el ítem 20 denominado *Incoterms/Certificación Electrónica*, se establece que el régimen al cual fue sometida la transacción comercial internacional, es el conocido como *FOB*,

–Libre a Bordo, puerto de carga convenido–, término internacional de comercio que implica: a) que la responsabilidad del vendedor termina cuando las mercancías llegan a puerto de embarque convenido; b) que el comprador debe soportar todos los costos y riesgos de la pérdida y el daño de las mercaderías desde aquel punto; y, c) que las obligaciones del comprador consisten en asumir los gastos de la mercancía, de los trámites migratorios, aduanales, flete y demoras.

Por otra parte, respecto de las fotocopias autenticadas por Notario de los conocimientos de embarques – – emitidos por – , que constan agregados al expediente, es preciso acotar, que los mismos no fueron incorporados al procedimiento de forma completa y en cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 333 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual literalmente establece: “*Cuando el instrumento público o privado que se presente no esté en idioma castellano, deberá acompañarse al mismo una traducción efectuada en legal forma. (...)*”; en consecuencia, por encontrarse incompletos y redactados en un idioma diferente al castellano, no es posible acreditar el alcance de las obligaciones y responsabilidades que la proveedora denunciada tenía dentro de la relación comercial frente a la sociedad denunciante, en atención los términos y condiciones de contratación.

Del mismo modo, de las fotocopias autenticadas por Notario de comprobantes de créditos fiscales números seiscientos sesenta y seis, seiscientos setenta y ocho, y seiscientos noventa y dos, se comprueba que la proveedora denunciada facturó el monto total de novecientos cuarenta y nueve dólares con veinte centavos (\$949.20), en concepto de cargos por siete días de demora por contenedor (del diecisiete al veintitrés de enero de dos mil trece).

Finalmente, con la deposición del testigo , se establece de que los cobros efectuados por la proveedora denunciada a la sociedad denunciante, los realizó en su



calidad de agente intermediario, intervención que se originó de la relación contractual entre (consignatario) y la empresa (consignante), la cual, a su vez, contrató los servicios de un agente de carga (*Clover Marine*) y un transportista internacional ) para el envío de los dos contenedores con aires acondicionados desde Estados Unidos a El Salvador, condiciones de contratación que no han sido acreditadas de forma fehaciente en el presente expediente.

Así, de la prueba analizada, se ha comprobado que los cobros se efectuaron, en primer lugar, por los tres días –del diecisiete al diecinueve de enero de dos mil trece– por demora por contenedor, ocasionados por la revisión de los contenedores en , de la cual no tiene responsabilidad alguna la proveedora denunciada, ya que dicho procedimiento obedece a los controles aduaneros establecidos para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones del su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero; y, en segundo lugar, por el retraso en el pago de dicha demora, el cual generó cuatro días de demora adicional por contenedor –del veinte al veintitrés de enero de dos mil trece–, cargos que fueron comunicados oportunamente al agente aduanal de

Sobre dicho punto, es necesario acotar, que es responsabilidad del agente aduanal el cumplir con las obligaciones que el (artículos 21 al 23) y su reglamento le establecen, especialmente en cuanto a su deber de representar a su mandante, en forma diligente y con estricto apego al régimen jurídico aduanero (artículo 86 del Reglamento del

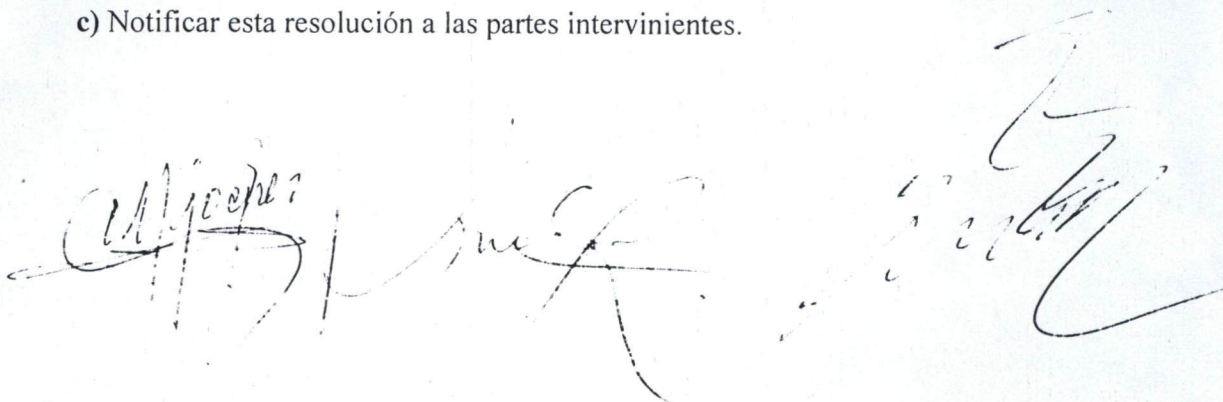
Por tanto, del análisis de la prueba antes detallada no se estableció la existencia de los supuestos cobros indebidos atribuidos a la proveedora denunciada, ya que los cargos fueron realizados con motivo del retraso en el pago de días por demora en los que incurrió la sociedad denunciante, y a los cuales estaba obligada; consecuentemente, resulta procedente absolver a .., por la infracción al artículo 44 letra e) de la LPC.

V. Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 18 letra c), 27 inciso primero, 42 letra e), 44 letra e), 83 letra b), 146, 147, de la Ley de Protección al Consumidor; y, artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal Resuelve:

a) *Sobreseer a* , por la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 27 inciso primero, ambos de la Ley de Protección al Consumidor, por falta de tipicidad.



- b) Absolver a ..... de la infracción señalada en el artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c), ambos de la Ley de Protección al Consumidor.
- c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN**



G



